

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CJPDF-JDM- 005/2015

ACTOR: ALEJANDRO SERRANO PASTOR.

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal a 06 de marzo de 2015.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por **ALEJANDRO SERRANO PASTOR**, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la *“omisión del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, de*



emitir la convocatoria para postular candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional”.

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 25, 38 fracción IV, 40, 43, 44, 60, 71, 74, 84, 90, 93, 104 fracción II, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El 12 de febrero de dos mil quince, el **C. ALEJANDRO SERRANO PASTOR**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Presidencia del Comité Directivo PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la “omisión del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, de emitir la convocatoria para postular candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional”.*, promoviendo por la



vía Per Saltum, para la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

- II. **Recepción de la demanda.** Mediante acuerdo del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, determino integrar el expediente TEDF-JLDC-026/2015, y radicándose en la misma fecha por parte de la ponencia de la Magistrada Gabriela E. del Valle Pérez.
- III. **Acuerdo Plenario.** El veinticuatro de febrero del mismo año, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dicto acuerdo plenario donde determina la improcedencia del Juicio Ciudadano, y reencauza la demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ordenando la Resolución por parte de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal.
- IV. **Admisión de la demanda.** En proveído de dos de marzo de dos mil quince, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, bajo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, presentada por el C. **ALEJANDRO SERRANO PASTOR**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

- V. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del tres de marzo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, es la instancia competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 25 fracción X del Código de Justicia Partidaria, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el **C. ALEJANDRO SERRANO PASTOR**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de *la "omisión del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, de emitir la convocatoria para postular candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional"*.

En este sentido, esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal, es el órgano del Sistema de Justicia Partidaria encargado de conocer y resolver el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, sobre los argumentos dados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Esta Comisión de Justicia Partidaria considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 38 fracción IV, 61, 66 segundo párrafo, 68, 94 y 95 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Comité Directivo del Distrito Federal señalado como responsable, en el escrito de presentación de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el escrito de demanda se identificó el acto impugnado y el Órgano Partidista responsable, los hechos en los que se funda la impugnación, los artículos que se estiman violados en su perjuicio y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante respectivo fue promovido de manera oportuna, en virtud de que el acto impugnado versa sobre una omisión del Partido Revolucionario Institucional, respecto a emitir la convocatoria para la postulación de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Representación Proporcional, así del termino para impugnar las omisiones en materia electoral el



plazo legal se sostiene mientras subsista el acto y la obligación de la autoridad responsable de realizar el acto o bien que demuestre que ya lo ha realizado, sirve de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida
en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia

15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

3. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien es el máximo órgano jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, mediante acuerdo plenario recaído en el Juicio Ciudadano **TEDF-JLDC-026/2015,** al dar trámite del mismo y resolver en sentido de ordenar a esta Comisión de Justicia Partidaria resuelva el presente asunto en un Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad.

4. **Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor aduce la probable ilegalidad dentro de las formalidades de la emisión y publicación, de la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Principio de Representación Proporcional.

5. **Definitividad.** Dicho requisito en la especie se encuentra colmado, ya que conforme a la legislación local y normativa interna aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado el acto.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de Fondo de la *litis*. En primer término, es dable mencionar que el promovente **C. ALEJANDRO SERRANO PASTOR**, en términos del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, solo manifiesta tres causas de agravio, en su apartado respectivo, sin embargo esta autoridad desprende que las causas de pedir del promovente son en un solo sentido:

1) La vulneración a la garantía de votar y ser votado;

El estudio de los agravios invocados, se realizará en su conjunto toda vez que como ya se señaló la causa de pedir se hace en una sola línea argumentativa, por lo que no existe afectación jurídica al demandante, toda vez que la forma como analizan los agravios no puede originar una lesión, en virtud de que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior es acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, misma que a mayor precisión se transcribe.

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia

3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que

basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Procediendo al estudio se razona y considera lo siguiente:

- 1) Violación a la Garantía de votar y ser votado, por la omisión del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, de emitir la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor argumenta, sustancialmente, que le causa agravio la omisión en que ha incurrido el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal de emitir la convocatoria para la elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, porque viola los principios de legalidad y certeza, dado que desconoce el procedimiento que se ha de seguir, los requisitos que se deben cumplir y los plazos para presentar las propuestas para participar en el aludido procedimiento de selección interna.

En opinión del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 193 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo en el Distrito Federal, tiene el deber de emitir la convocatoria para postular, entre otros, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político del Distrito Federal, sin que esa disposición partidista exima de emitir la convocatoria correspondiente.

Asimismo, el enjuiciante aduce que la mencionada omisión del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal vulnera lo previsto en los artículos 39, 40 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que se prevé que el Estatuto de los institutos políticos debe establecer normas y procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos; por tanto, la convocatoria respectiva debe establecer con toda claridad los términos y condiciones en que se llevará a cabo la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a fin de dar oportunidad a los militantes llevar a cabo las actividades necesarias para obtener el apoyo que le permitan ser considerados o propuestos.

Finalmente, el actor argumenta que la expedición de la convocatoria para la postulación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, corre a parte del Comité Directivo del Distrito Federal previa autorización del Consejo Político del Distrito Federal, y que el método debe ser aprobado por dicho órgano cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno.

A juicio de esta Comisión de Justicia Partidaria, los conceptos de agravio son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, los partidos son entes de interés público y que sus fines es promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos representación política y hacer posible el acceso al poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y en esto garantizar la paridad entre los géneros.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.



La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

Expuesto lo anterior, a fin de resolver los conceptos de agravio; es menester tener en consideración la normativa del Partido Revolucionario Institucional atinente al procedimiento de selección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual es al tenor siguiente:

ESTATUTO

TÍTULO CUARTO

De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular

[...]

Capítulo III

De la postulación de candidatos a cargos de elección popular

Sección 1. De los requisitos para ser candidatos.

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;



III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicas al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido.

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria.

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

XIII. Para senadores y diputados federales:

a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos.

b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente.

c) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia efectiva quienes desempeñan un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, un cargo de elección popular, o desempeñen un cargo público federal.

d) Para las candidaturas de jóvenes se deberá acreditar una militancia de tres años o comprobar su participación en una organización juvenil del Partido; y

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Manifestar, bajo protesta de decir verdad que cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría, para que sea el responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña y campaña. Asimismo comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.

Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, la Comisión Política Permanente, podrá aprobar la participación en el proceso de la postulación de candidatos al Congreso de la Unión, a gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio, fama pública, además de los estudios demoscópicos, señalen que se encuentran en un nivel de reconocimiento y aceptación superior al de los militantes que aspiren al mismo cargo. En tratándose de ciudadanos simpatizantes que aspiren a Diputados Locales, Asambleístas, Ayuntamientos y Jefes Delegacionales, el acuerdo lo emitirá el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal según corresponda, con autorización del Comité Ejecutivo Nacional. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidatos precisará los procedimientos a seguir.

Los candidatos simpatizantes sólo podrán aportar recursos al Partido en dinero o especie durante los procesos electorales federales o locales. Los recursos que, en su caso, aporten a sus respectivas campañas deberán observar los límites establecidos por la normatividad de la materia.

Sección 3. De los procedimientos para la postulación de candidatos.

Artículo 177. El proceso interno para seleccionar y postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

En casos debidamente justificados y previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, las Comisiones de Procesos Internos podrán atraer los asuntos que sean del conocimiento de sus similares de nivel inmediato inferior.



Artículo 179. La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo Estatal cuando se trate de elección de candidatos municipales; por el Comité Directivo del Distrito Federal, tratándose de candidatos delegacionales, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidatos a Gobernadores, a Diputados locales, a Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidatos se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

I. Elección directa,

II. Convención de delegados.

III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

Artículo 182. El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Artículo 183. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o

II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

Artículo 184. Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:

I. El 50% de los delegados estará integrado por:

a) Consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.



b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.

Artículo 184 Bis. El procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda, es un método para la postulación de candidatos a legisladores federales y locales. La Comisión para la Postulación de Candidatos es un órgano temporal, integrado por siete miembros electos por el Consejo Político correspondiente, que tendrá las atribuciones que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 185. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, establecerá el mecanismo y modalidades para la elección de los delegados, así como los términos y procedimientos para la realización de la convención. **De igual manera, establecerá el procedimiento que deberá observar la Comisión para la Postulación de Candidatos del nivel que corresponda.**

Artículo 186. En los procedimientos de elección directa y de convención de delegados se observarán los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible. Las asambleas convocadas para elegir delegados serán sancionadas por el Partido y en ellas se observarán los mismos principios señalados anteriormente.

Artículo 187. Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;

II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, **su participación** en la fase previa; y

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. y/o

c) Consejeros políticos; y/o

d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 188. Los apoyos a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser menores de:

I. 25% de Estructura Territorial; y/o



II. Tres de **entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales**: el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C, y/o

III. 25% de consejeros políticos; y/o

IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

Artículo 189. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos establecerá lo siguiente:

I. Los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos; y

II. Normará los criterios de las campañas internas, establecerá los topes de financiamiento de las mismas y todo lo conducente al proceso de precampañas, conforme a la ley de la materia.

Artículo 190. El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en la ley de la materia y en lo previsto en los presentes estatutos y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

Artículo 191. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Artículo 193. Las convocatorias para postular candidatos a diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidentes municipales, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, **se expedirán por los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal**, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político correspondiente.

Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de éstos Estatutos.

Artículo 195. El Consejo Político Nacional vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;



III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales; y

VI. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 59, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

Artículo 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.

[...]

De la normativa trasunta, de manera destacada, se advierte lo siguiente:

> El procedimiento de selección interna de candidatos a puestos de elección popular se rige por lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

> El Consejo Político del Distrito Federal determina el procedimiento mediante el cual se elige a los candidatos a cargos de elección popular.

> Los procedimientos mediante los cuales se elige a los candidatos a puestos de elección popular son: elección directa, convención de delegados, por Comisión

para la Postulación de Candidatos, en su caso, usos y costumbres para elecciones municipales.

> El procedimiento de selección se determina cuando menos treinta días antes de su inicio.

> Los militantes que soliciten su registro como precandidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, deben satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 166, 187 y 188 del Estatuto, así como lo previsto en la convocatoria respectiva, la cual se debe sujetar a lo dispuesto en el Estatuto, sin exigir mayores requisitos.

> Las convocatorias para postular candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es expedida por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, previa aprobación del Consejo Político.

> Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presenta a la Comisión Política Permanente la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.



> El Consejo Político Nacional vigila que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los criterios previstos en el artículo 194, del Estatuto.

Ahora bien, como se expuso al inicio de este considerando, la pretensión del actor es que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emita la convocatoria para la selección candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, previa aprobación del Consejo Político, y su causa de pedir la sustenta en lo previsto en el artículo 193 del Estatuto de ese instituto político.

A juicio de esta Comisión de Justicia Partidaria, como se anunció, **no le asiste** razón al demandante, porque parte de una premisa errónea al considerar que para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, debe existir convocatoria del Comité Directivo, previa aprobación del Consejo Político.

Lo anterior es así, porque de la normativa estatutaria transcrita, se advierte que el procedimiento para seleccionar candidatos a cargos de elección popular, en lo particular, a diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son distintos.

En efecto, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 193, de Estatuto del Partido Revolucionario Institucional el Comité Directivo debe emitir la



convocatoria para la selección de diputados a la Asamblea Legislativa, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político en el Distrito Federal, también lo es que la lectura que se dé a esa disposición estatutaria no puede ser de manera aislada, sino que guarda congruencia con el resto de las disposiciones relativas a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en particular, las que se prevén en el "**TÍTULO CUARTO**" "**De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular**", "**Capítulo III**" "**De la postulación de candidatos a cargos de elección popular**".

Lo anterior es así, porque de la normativa partidista trasunta, se arriba a la conclusión de que para la selección de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, el órgano partidista responsable debe emitir la convocatoria respectiva, con las formalidades que el propio estatuto establece.

Sin embargo, cuando se trata de la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el estatuto prevé un procedimiento distinto al que se sigue para elegir a candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, porque conforme a lo establecido en los artículos 194 y 195, relacionados con los diversos numerales 168, 169, 171 y 174, todos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los



sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, debe elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional y someterla a consideración de la Comisión Política Permanente para su sanción, en tanto que, el Consejo Político es el órgano partidista que vigila que la integración de esa lista, cumpla los criterios previstos en el artículo 195, del estatuto, ya transcrito, y más aun que establece con claridad en su parte final que la Comisión Política Permanente en las entidades federativas deberán tener criterios análogos para la integración de las listas plurinominales locales.

Asimismo, para la integración de la lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, el Comité Directivo, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político, deben observar lo previsto en los artículos 168, 169, 171, 173 y 174, del estatuto, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Artículo 168. Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones nacionales del Partido.

El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Artículo 169. En el principio a que alude el artículo anterior, deberá observarse en segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada.



Artículo 171. El principio aludido en los artículos precedentes se observará en las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos del Partido.

Artículo 173. Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales deberán incluir una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes.

Artículo 174. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales y del Distrito Federal de candidatos a cargos de elección popular, tanto para propietarios como para suplentes, que por el principio de representación proporcional presente el Partido en el caso de **procesos electorales estatales**, que incluirán una proporción mínima de 30% de militantes jóvenes.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- > Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ningún caso deben incluir una proporción mayor del cincuenta por ciento de militantes del mismo sexo, criterio que deben seguir en la integración de las listas a nivel Distrito Federal.
- > Para la integración de esas listas se deben considerar las propuestas de los Sectores y Organizaciones nacionales del partido político.
- > En las citadas listas se debe observar segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada, y se debe incluir una proporción mínima del treinta por ciento de militantes jóvenes.

En este sentido, es dable concluir que, si el Partido Revolucionario Institucional estableció en su normativa interna, conforme a lo previsto en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento distinto para seleccionar a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación

proporcional, de aquél para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, **es infundada la pretensión del actor**, relativa a que el órgano partidista responsable emita una convocatoria en los términos que señala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

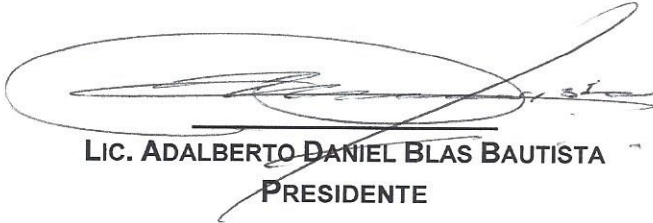
RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADA** la pretensión de **Alejandro Serrano Pastor**, relativa a que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, emita una Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Representación Proporcional.

Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al órgano señalado como responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 84, 86, 88, 90, 92 y 93 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.



LIC. ADALBERTO DANIEL BLAS BAUTISTA
PRESIDENTE



LIC. MARIO BECERRIL MARTÍNEZ
COMISIONADO



LIC. FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO



LIC. ANTONIO ROSAS SANTANA
COMISIONADO



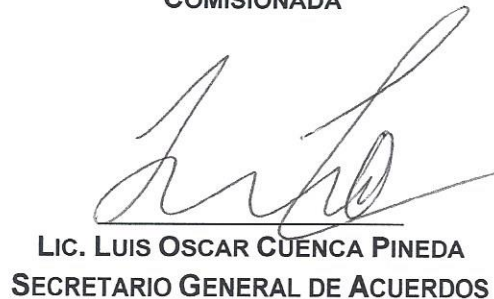
LIC. VALENTÍN MONDRAGON MENDOZA
COMISIONADO



DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
COMISIONADA



C. JORGE AGUIRRE MARÍN
COMISIONADO



LIC. LUIS OSCAR CUENCA PINEDA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS